



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-052/2025

**Parte Actora:** Nahyeli Ortiz Quintero

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Raymundo Aparicio Soto<sup>1</sup>.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2025.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Nahyeli Ortiz Quintero**<sup>2</sup>, en contra del acuerdo<sup>3</sup> emitido por la Comisión Permanente de Quejas<sup>4</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, relacionado con el inicio de un procedimiento sancionador, instaurado por la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la distribución de material en forma de “acordeones” para promover el voto a favor de candidaturas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México.

### I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El 30 de mayo, Rodolfo Flores Díaz presentó queja en contra de diversas candidaturas a personas juzgadoras, entre ellas, las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial

---

<sup>1</sup> Colaboró: Jennifer Aylín Hernández Nava.

<sup>2</sup> Entonces candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina de la Ciudad de México, en adelante *parte actora*.

<sup>3</sup> Emitido en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/015/2025 de 1 de junio del presente año.

<sup>4</sup> En adelante *Comisión de Quejas*.

<sup>5</sup> En adelante, *Instituto Electoral*.

del Poder Judicial de la Ciudad de México, por la probable vulneración al principio de equidad en la contienda.

2. Lo anterior, ya que, a decir del denunciante, al transitar en las calles de las Alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez se percató de la distribución de “acordeones” por parte de personas que portaban chalecos color guinda, en los cuales se hacían referencias explícitas de inducción al voto a favor de diversas candidaturas del proceso electoral local; razón por la cual solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su distribución y el retiro de dicho material.
3. **2. Acuerdo impugnado.** El 1 de junio, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo en el que ordenó, entre otras cuestiones, el **inicio** del procedimiento sancionador en contra de, entre otras personas, la parte actora por la probable comisión de conductas consistentes en vulneración al principio de equidad en la contienda.
4. **3. Demanda.** El 8 de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, un medio de impugnación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.
5. **4. Remisión, integración y turno.** El 13 de junio, el *Instituto Electoral* remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, así como diversa documentación relativa a la rendición de su informe circunstanciado.
6. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-052/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.



7. **5. Radicación y proyecto.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora radicó la demanda y ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, la parte actora controvierte el acuerdo dictado por la *Comisión de Quejas*, relacionado con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, el cual aduce es ilegal y pretende su revocación.
9. Por tanto, se asume competencia al tratarse de un medio de impugnación relacionado con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025<sup>6</sup>, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

### SEGUNDA. Improcedencia

#### 1. Decisión

10. Este Tribunal Electoral estima que **la demanda es improcedente** al impugnar un **acto de carácter intraprocesal que carece de definitividad**, puesto que no se advierte que afecte de forma directa los derechos político-electorales de la parte actora.

---

<sup>6</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 165, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en adelante *Código electoral local*.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 Apartado H, 38, numeral 4, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, en adelante, *Constitución local*; 30, 165, 171 y 179 fracción I y 182, fracción II, del *Código electoral local*; 28 fracciones II y V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85, 88, 91 fracción VI, 102 y 103 fracción II Bis de la *Ley Procesal*.

## 2. Marco jurídico

11. La Ley procesal<sup>8</sup>, prevé que procederá el desechamiento, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
12. Por su parte la Sala Superior ha sostenido<sup>9</sup> que la violación a un acto que se cometa en un procedimiento contencioso-electoral solo puede ser controvertido en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.
13. Esto es, una vez que haya adquirido **definitividad y firmeza**.
14. En ese sentido, existe una distinción entre los actos de carácter intraprocesal y la resolución definitiva. Los primeros, son emitidos por la autoridad para la tramitación del procedimiento, con el objeto de llegar a los elementos necesarios para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, de manera ordinaria, no deparan perjuicio en los derechos del accionante.
15. Por otro lado, la resolución definitiva es la determinación que emite la autoridad sustanciadora para darle fin al procedimiento la misma que, al ser definitiva, afecta de manera directa los derechos del accionante.
16. Así, la Sala Superior ha señalado que en el *acuerdo de inicio* y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador el requisito de definitividad se cumple,

---

<sup>8</sup> Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 1/2004** de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".



**excepcionalmente**, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda *limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electORALES del actor*<sup>10</sup>.

### 3. Caso concreto

17. Como se adelantó, la demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que el acto **impugnado carece de definitividad**, al ser de carácter intraprocesal.
18. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el asunto tiene su origen con motivo de una queja en la que se denunció la entrega de propaganda en forma de “acordeones” para promover el voto a favor de diversas candidaturas del actual proceso electoral extraordinario y con lo cual se adujo una posible vulneración a la equidad en la contienda.
19. En consecuencia, la *Comisión de Quejas* determinó, entre otras cuestiones, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de, entre otras personas, la parte actora, por lo que se ordenó su emplazamiento.
20. Lo anterior, al considerar que contaba con elementos suficientes para determinar que existía la presunción de la violación al principio de la equidad en la contienda.
21. Así en el caso, la parte actora se inconforma en contra del acuerdo de la *Comisión de Quejas*, a través del cual dicha

---

<sup>10</sup>De conformidad con la **jurisprudencia 1/2010** de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APPLICABLE.”

autoridad, determinó el **inicio de un procedimiento administrativo sancionador** en su contra y su **pretensión** es que se revoque esa determinación al violentar el principio de legalidad y certeza.

22. Lo anterior, ya que considera que no está demostrada su autoría o participación, respecto a la elaboración y difusión de los “acordeones”; además, argumenta que, tal como lo manifestó en su escrito de deslinde de 29 de mayo, no autorizó la inclusión de su nombre en tales materiales.
23. Bajo dicha perspectiva, este Tribunal Electoral estima que el acuerdo controvertido, **no actualiza una afectación de carácter definitivo a los derechos de la actora** al tratarse de un acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, del cual, si bien se instruyó en su contra, esto se hizo de manera preliminar, sin que dicha actuación determine la existencia de los hechos denunciados o la responsabilidad de la promovente en los mismos.
24. Es decir, es un acto emitido dentro de un procedimiento con el objeto de realizar las diligencias necesarias para posteriormente, en la resolución de fondo y con los elementos de prueba necesarios, se determine la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
25. Por tanto, al no actualizarse algún supuesto de excepción que permita tener por satisfecho el requisito de procedencia relativo a la definitividad del acto impugnado, lo propio es desechar la demanda<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **TEDF4EL J003/2010**, sustentada por el Pleno de este Tribunal Electoral, de rubro “JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN”.



26. No obstante, que la actora podrá impugnar la resolución definitiva, misma donde estará en posibilidad de hacer valer las violaciones procesales que, a su consideración, estime se hubiesen actualizado.
27. De ahí que la demanda deba **desecharse** al impugnarse un **acto de carácter intraprocesal que carece de definitividad** y que no causa afectación a derecho alguno de la actora<sup>12</sup>.
28. En términos similares lo resolvió este Tribunal Electoral en los expedientes TECDMX-JLDC-116/2023 y TECDMX-JEL-011/2024, así como en las resoluciones de la Sala Superior en el SUP-REP-113/2021 y acumulados, SUP-REP-510/2023 y acumulados, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. R E S U E L V E

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.**

**Notifíquese** conforme a Derecho.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>12</sup> Lo cual actualiza el supuesto del Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**